

lo 20 del Decreto, y los gastos de los mismos en la clase que corresponda al funcionario o persona contratada objeto de traslado, según establece su artículo 13.

Esta indemnización, junto con las dietas, será lo único que pueda percibir en el supuesto de que no se trasladara materialmente el hogar, sin perjuicio de que, cuando se efectúe un nuevo traslado de carácter forzoso a otra localidad distinta de aquella en que se dejara el mobiliario y quiera trasladar éste a su nuevo destino, proceda el reconocimiento y abono de los correspondientes gastos de transporte, siempre y cuando este segundo traslado se lleve a cabo en el plazo de un año, contado a partir de la primera orden de traslado.

Tercero.—En el caso en que el funcionario o persona contratada fuera trasladado para un puesto o cargo incluido en grupo diferente a aquel que tuviera con anterioridad, el devengo lo será con arreglo al grupo que corresponda al nuevo destino, aunque no hubiera tomado posesión del mismo.

Cuarto.—1. El derecho al transporte por mobiliario y menaje consistirá en el abono de los gastos en embalaje, acarreo desde el interior de la casa al vehículo, transporte propiamente dicho, con seguros e impuestos incluidos, traslado desde el vehículo al interior de la vivienda y desembalaje.

2. Se tendrá derecho a transportar, según los distintos grupos de clasificación de funcionarios del anexo I del Decreto y miembros que componen la familia, los siguientes metros cúbicos:

a) Los grupos 1.º, 2.º y 3.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta ochenta metros cúbicos (80 m<sup>3</sup>) inclusive.

b) Los grupos 1.º, 2.º y 3.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, y los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean más de cinco, hasta sesenta metros cúbicos (60 m<sup>3</sup>) inclusive.

c) Los grupos 4.º, 5.º y 6.º en los que los componentes de la familia, incluido el titular, sean cinco o menos, hasta cuarenta metros cúbicos (40 m<sup>3</sup>) inclusive.

Quinto.—1. Para determinar el importe a pagar se tendrá en cuenta el número de metros cúbicos transportados, siempre con los límites máximos establecidos en el artículo anterior y la distancia recorrida, teniendo en cuenta si el medio por el que se efectúa el traslado es por tierra, por mar o mixto.

2. El importe del transporte por tierra se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar cero coma treinta y seis pesetas (0,36 pesetas) cuando la distancia sea igual o mayor de 200 kilómetros, o cero coma cuarenta y tres pesetas (0,43 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por el número de metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º

b) Operaciones complementarias a que se refiere el apartado 4.1 anterior: Trescientas cincuenta pesetas (350 pesetas), multiplicadas por los números de metros cúbicos.

3. El transporte por mar se determinará mediante la suma de los dos componentes siguientes:

a) Transporte propiamente dicho: Será igual a multiplicar una peseta (1,00 peseta) cuando la distancia sea igual o mayor a 300 millas marinas o una coma cincuenta pesetas (1,50 pesetas) cuando sea inferior, por la distancia entre los dos puntos y por los metros cúbicos, con los límites establecidos en el número 2 del artículo 4.º

b) Operaciones complementarias: Igual al apartado b) del número 2 del presente artículo.

4. El transporte mixto se determinará mediante la suma de los apartados a) de los números 2 y 3 de este artículo más el apartado b) del número 2.

5. Cualesquiera que sean los medios empleados para el traslado se satisfará sólo el itinerario de menor distancia entre el anterior punto y el nuevo.

6. Cuando el funcionario o personal contratado que por razón de su cargo o destino tuviera derecho a reducciones en medios de transporte o se efectuase por medio de vehículos propiedad del Estado, o cuando, cualquiera que fuese su situación, el importe total a pagar por el transporte fuera menor no se aplicarán los módulos establecidos en este artículo, sino que se estará al importe de la factura, si la hubiese, siempre que no se rebasen los límites en metros cúbicos de la norma anterior.

7. Las cuantías de la indemnización que se establecen en esta Orden se revisarán preceptivamente cada cuatro años, y

siempre que se considere conveniente, habiéndose de llevar a cabo por Orden de la Presidencia del Gobierno, previa propuesta del Ministerio de Hacienda.

Sexto.—1. Para poder liquidar el importe del transporte será requisito indispensable: a) Declaración del interesado comprensiva de los miembros de la familia que efectivamente se trasladen; b) Presentación, bien por el interesado, bien por la Entidad porteadora de la correspondiente factura.

Estos requisitos habrán de cumplimentarse por todos los funcionarios o persona contratada, cualquiera que sea el grupo de clasificación del anexo I del Decreto.

2. En el supuesto de que dos cónyuges funcionarios o personas contratadas tengan derecho a la indemnización que determina esta Orden ministerial sólo será reconocible a una de ellas.

Séptimo.—1. En los casos en que el funcionario o persona contratada sea nombrado para un cargo o destino que lleve anejo alojamiento oficial o residencia amueblada a expensas del Estado, tendrán derecho a las partidas establecidas en el apartado 4.1 de esta Orden ministerial, sólo de sus muebles verdaderamente transportados, con los límites de la norma 4.2 y lo establecido en la norma 2.2.

2. De igual manera si el funcionario o persona contratada cesase de un destino que dispusiera de alojamiento oficial o residencia amueblada y fuera a otro en el que no lo tenga, se le concederá el mismo derecho señalado en el párrafo anterior.

3. El personal de la Armada, o al servicio de la Marina, que pase a desempeñar destino de embarque tendrá derecho a que se considere como residencia oficial, a los efectos de indemnización de traslado para su familia en los casos que corresponda, durante el tiempo de duración del embarque, el lugar que designe al solicitar el pasaporte.

Octavo.—A los transportes a que alude el artículo 23.1 del Decreto 176/1975 les serán de aplicación las condiciones y límites anteriores, con excepción de los importes contenidos en el punto quinto, apartados 2, 3 y 4. Para la liquidación de estos gastos, se estará a la factura presentada.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas: Orden ministerial de 15 de noviembre de 1950, sobre aplicación del artículo 18 del Reglamento de Dietas y Viáticos sobre traslado forzoso de residencia; Orden ministerial de 9 de julio de 1951 sobre traslado que lleve consigo el ascenso, y todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la presente Orden ministerial.

Lo digo a VV. EE. a los procedentes efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.

OSORIO

Excmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

19711

ORDEN de 11 de octubre de 1976 por la que se fijan nuevas limitaciones de velocidad a los vehículos automóviles en las vías públicas.

Excelentísimos señores:

La disposición final primera del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, autoriza al Gobierno para establecer medidas tendentes al ahorro de energía.

El apartado III del artículo 20 del Código de la Circulación, redactado por Decreto 3595/1975, de 25 de noviembre, establece que el Ministerio de la Gobernación, previo informe del de Obras Públicas, podrá imponer limitaciones de velocidad por consideraciones relacionadas con el consumo de energía.

Las circunstancias actuales aconsejan la adopción de cuantas medidas puedan conducir a un ahorro de carburante, por el desequilibrio que su importación entraña en la balanza de pagos.

En su virtud, este Ministerio, previo informe de los Ministerios de Obras Públicas y de Industria, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Transitoriamente, y en tanto no se disponga lo contrario, las limitaciones de velocidad máxima fijadas en el apartado I del artículo 20 del Código de la Circulación quedan establecidas como sigue:

a) En autopistas y carreteras provistas de arcén de 1,50 metros de anchura mínima o con dos o más carriles para cada sentido de circulación o, en su caso, con carril adicional para vehículos lentos: Turismos y motocicletas, 100 kilómetros por hora; autobuses, 90 kilómetros por hora; camiones y vehículos articulados, 80 kilómetros por hora.

b) En el resto de las carreteras: Turismos y motocicletas, 90 kilómetros por hora; autobuses, 80 kilómetros por hora; camiones y vehículos articulados, 70 kilómetros por hora.

c) En vías urbanas y travesías, 60 kilómetros por hora.

Los límites indicados en los apartados a) y b) podrán ser rebasados por turismos y motocicletas en 10 kilómetros por hora para adelantar a otros vehículos, salvo que estos últimos circulen ya a la velocidad máxima autorizada.

Los límites señalados en el apartado c) no deberán ser superados para adelantar a otro vehículo.

Art. 2.º Las infracciones cometidas contra los límites de velocidad que se fijan en el artículo anterior se sancionarán conforme a lo previsto en el cuadro de multas anejo número 1 al Código de la Circulación.

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos oportunos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 11 de octubre de 1976.

MARTIN VILLA

Excmos. Sres. Teniente General Director general de la Guardia Civil, Director general de Tráfico y Gobernadores civiles.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

**19712** ORDEN de 30 de septiembre de 1976 por la que se modifica determinado artículo referente a zonas cinematográficas de la Orden de 29 de julio de 1974.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2283/1964, de 16 de julio, determinaba la competencia del Ministerio de Información y Turismo en relación con los locales de espectáculos cinematográficos. En su virtud, por Orden de 29 de julio de 1974, se dividieron las localidades españolas en zonas en razón del número de sus habitantes. El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida en la estructura socioeconómica de la población referida al territorio español aconsejan una nueva ordenación de aquellas zonas cinematográficas.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 185, de 3 de agosto) queda redactado en la forma siguiente:

«Artículo 5.º 1) Los precios máximos de las entradas en salas de exhibición cinematográfica, sujetos al régimen de vigilancia especial, se establecerán de acuerdo con los volúmenes de población de derecho de cada localidad, según el siguiente detalle:

Número de habitantes	Zonas
Más de 350.000 .....	Zona especial.
De 150.000 a 350.000 .....	Zona primera, subzona A.
De 50.000 a 150.000 .....	Zona primera, subzona B.
De 30.000 a 50.000 .....	Zona segunda.
De 10.000 a 30.000 .....	Zona tercera.
Menos de 10.000 .....	Zona cuarta.

2) Las siguientes poblaciones quedarán incluidas en las zonas que se señalan a continuación:

Zona primera, subzona A: Burgos, León y Pamplona.

Zona primera, subzona B: Calahorra, Tudela, Vergara, Hellín, Villena, Almendralejo, Villanueva de la Serena, Manacor, Plasencia, Ubeda, Getafe, Marbella, Vélez-Málaga, Antequera, Béjar, Reinosa, Dos Hermanas, Alcalá de Guadaíra, Sagunto, Torrente, Basauri, Guecho, Portugalete, Santurce, Sestao, Villanueva y Geltrú, Prat de Llobregat, San Baudilio de Llobregat y San Adrián del Besós.

Zona segunda: Teruel y Soria.

3) Cuando un local radicado en cualquiera de las zonas anteriormente establecidas haya sido objeto de una considerable inversión de capital para dotarlo de unas condiciones y características equiparables a un local de estreno de poblaciones más importantes, podrá, previa solicitud razonada ante el Ministerio de Información y Turismo, alcanzar una clasificación superior a la zona en que se encuentre ubicado.

4) En las localidades de gran afluencia turística, y durante las épocas en que ésta se produce, los precios de las entradas en las salas de exhibición cinematográfica podrán ser fijados de acuerdo con la población de hecho, previa la conformidad de la Delegación Provincial del Departamento.»

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1976.

REGUERA GUAJARDO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Turismo y Director general de Cinematografía.

## II. Autoridades y personal

### NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

#### JEFATURA DEL ESTADO

**19713** REAL DECRETO 2359/1976, de 9 de octubre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Asuntos Exteriores, don Marcelino Oreja Aguirre, con mo-

tivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del despacho de su Departamento el Ministro de Información y Turismo, don Andrés Reguera Guajardo.

Dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ